



Resolución Directoral Regional

Nº 474 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 AGO 2022

VISTO:

Solicitud Registro CUD 1002362, de fecha 25 de marzo del 2022, Solicitud Registro CUD 1005418, de fecha 20 de junio del 2022, Solicitud Registro CUD 1006719, de fecha 21 de julio del 2022, Solicitud Registro CUD 1007528, de fecha 11 de agosto del 2022, Solicitud Registro CUD 1007575, de fecha 12 de agosto del 2022, Oficio N° 408-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Expediente Administrativo N° 7020-18, el Informe Legal N° 66-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de agosto del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta petición, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución;

Que, mediante Escrito con Registro N° 7020-18, de fecha 16 de agosto del 2018, Félix Eusebio Flores Ayca, el Presidente de la Asociación Agropecuaria el Vallecito, presenta la expedición de Constancia de Posesión de la declaratoria de propiedad por Prescripción Adquisitiva de dominio en Predios Rústicos del Sector Viñani Chico Distrito Pocollay Provincia y Departamento de Tacna, que mediante contrato privado de fecha 04 de febrero del 1988 el señor Alejandro Gines Flores, Conductor Directo del fundo denominado "Viñani Chico" ubicado en el Distrito de Pachia Provincia y Departamento de Tacna de una extensión de 1has y media y por la otra parte Santos Jesús Cohaila Cohaila, con fecha 04 de setiembre del 1989, mediante certificado de posesión N° 0008-89, el Director (e) Centro de Desarrollo Rural Tacna, certifica al agricultor Santos Jesús Cohaila Cohaila posee y conduce directa y pacíficamente por espacio de mas de 1 año una parcela de 30.00 has, de la superficie denominada "Viñani Chico" del Predio Rustico ubicado en el Distrito de Pachia Provincia de Tacna Departamento de Tacna, con fecha 30 de octubre del 2015, mediante contrato de traspaso de posesión, el señor Santos Jesús Cohaila Cohaila, traspasa a Don Santos Reynaldo Cohaila Cutipa un área 1.5 has, que mediante Informe N° 912-2018-AATAC-MCL-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de agosto del 2018, el verificador de Campo Milton Céspedes Luna, recomienda que se disponga con el pago correspondiente para la elaboración de la Constancia de Posesión solicitando por la Asociación Agropecuaria el Vallecito representado por Felix Eusebio Flores Ayca con DNI 42914598, que mediante Constancia de Posesión N° 2355-23018-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de setiembre del 2018, se expide a nombre de la Asociación Agropecuaria el Vallecito representado por su presidente el señor (a) Felix Eusebio Flores Ayca del predio ubicado en el Sector Quebrada Viñani los Molles Distrito de Pocollay Provincia Tacna;

Que, mediante escrito CUD 1002362 de fecha 25 de marzo del 2022, el señor Hermer Alejandro Gines Flores, solicita se expida la constancia de posesión para el Predio Rustico involucrados en Proceso de Formalización de Propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios de propiedad particular en el ámbito de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que mediante Informe N° 13-2022-AATAC-UE/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de junio del 2022, el responsable de Estadística Agraria, refiere que con fecha 21 de junio de la Asociación Agropecuaria el Vallecito representada por su presidente Donato Ramos Vaca, mediante el expediente N° 1005418-2022 formula oposición al trámite iniciado por Herner Alejandro Gines Flores en el que se manifiesta que en el año 2018, la Agencia Agraria de Tacna le otorgo constancia de posesión N° 2355-2018-AA-TACNA-





Resolución Directoral Regional

Nº 474 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 AGO 2022

DRA/GOB.REG.TACNA, y también refiere que existe un investigación en el quinto despacho de investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna. Que mediante escrito de oposición a procedimiento de expedición de Certificado de Productivo Agrario a tercero en el cual refiere que formula oposición contra procedimiento Administrativo iniciado por Hermer Alejandro Gines Flores;

Que, mediante escrito CUD N° 1005418 de fecha 20 de junio del 2022, el Presidente de la Asociación Agropecuaria "El Vallecito" representado por Donato Ramos Vaca, formula oposición contra el procedimiento administrativo iniciado por Hermer Alejandro Gines Flores, sobre otorgamiento de certificado de Productor Agrario, a fin de que se declare fundado la oposición del predio denominado "Miñani Chico" ubicado en el sector quebrada viñani los molles del distrito de Pocollay Provincia y Región de Tacna, el predio tiene una extensión de 5.7268 has, la Constancia de Posesión N° 2355-2018-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA, expedida a favor de la Asociación "El Vallecito" el cual se viene ejerciendo el Derecho de Posesión sobre el predio desde el mes de setiembre del 2019, la asociación fue perturbada y luego despojados de la posesión del predio por parte de Hermer Alejandro Gines Flores y otros el cual fue denunciado presuntamente por el delito de Usurpación Agravada y Daño que ha sido denunciado al Quinto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial de Penal Corporativa de Tacna como es el caso N° 2019-6899-0;

Que, mediante Oficio N° 835-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de Julio del 2022, la Directora Regional de Agricultura de Tacna, solicita al presidente de la Asociación Donato Ramos Vaca, que la oposición presentada hace referencia a una investigación ante el Quinto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal, sobre el presunto delito de Usurpación Agravada y Daño, por ello que la Dirección solicita la copia de lo mencionado u otros documentos que ayuden a tener más claro la oposición presentada;

Que, mediante escrito CUD 1007047 de fecha 02 de agosto del 2022, el Presidente de la Asociación Agropecuaria el vallecito Donato Ramos Vaca, remite documentos sustentatorios de existencia de Investigación Penal en contra de Hermer Alejandro Gines Flores, el cual aún se encuentra en investigación ante el Quinto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada y daños cometidos en agravio de Donato Ramos Vaca y otros, respecto al predio sobre el cual el solicitante pretende el otorgamiento del certificado;

Que, mediante escrito CUD 1006719, de fecha 21 de julio del 2022 Don Hermer Alejandro Gines Flores, indica que mediante contrato privado de traspaso de acciones y derechos de posesión de predios de fecha 18 de mayo del 2018, acto suscrito por el transferente Santos Reynaldo Cohaila Cutipa identificado con DNI 00435982 en Viñani Chico Distrito de Pachia Provincia y Departamento de Tacna de un área de 1.5 hectáreas, que mediante Informe N° 13-2022-AATAC-UE/DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de junio del 2022, prueba pertinentes e indubitable de su contenido se depende que se ha constado plantones permanentes (frutales) y temporales orégano, arveja, habas, maíz, etc, con disponibilidad de recurso hídricos, conducido personalmente por Don. Hermer Alejandro Gines Flores, además solicita que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna disponga una inspección ocular in situ de manera acumulativa en el total del área ocupada por la Asociación Agropecuaria el Vallecito y que cuenta con Constancia de Posesión para lo cual adjunta la relación de 44 Asociados en dicha Asociación;



Resolución Directoral Regional

Nº 474 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 AGO 2022

FECHA:

Que mediante el Caso 2906014500-2019-6899-0, de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Tacna, mediante Disposición N° 10-2022-MP-DFT-5DI-FPPC, de fecha 10 de junio del 2022, declara no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Hermer Alejandro Gines Flores y Fredy Coahaila Cutipa, por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en las modalidades de usurpación agravada y daños simple, ilícito previsto y sancionados en los Arts. 202° (tipo base) inc. 2) 204° (agravantes) inc. 2) y 205° respectivamente del Código Penal en agravio de Donato Ramos Vaca asimismo en la Investigación Seguida en contra de Donato Ramos Vaca Rogelio Chahua Nina, Fidel Leoncio Tellez Romero Celestina Teófila Apaza Poma por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Hurto Agravado, tipo Penal Previsto y Sancionado en el primer párrafo del artículo 185° del código penal y el delito de daño agravado Tipo Penal previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal concordado con el numeral 3° del 206° del Código Penal del código penal en agravio de Hermer Alejandro Gines Flores también investigación en contra de Donato Ramos Vaca, Juan Felipe Valero Gallegos, celestina Teófila Apaza poma, Benito Edgar Baca Cruz, Rogelio Chahua Nina, Alejandro Fuentes Escobedo y Fidel Leoncio Tellez Romero, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación de guas ilícito previsto y sancionado en el artículo 203° del código penal, en agravio de la autoridad nacional dela gua (ANA) y delito contra la libertad, en la modalidad de violación de domicilio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 159° del código penal, en agravio del Hermer Alejandro Gines Flores, disponiéndose el archivo de la investigación;

Que, mediante escrito CUD N° 1007528 de fecha 11 de agosto del 2022, Don Hermer Alejandro Gines Flores, presenta contradicción a la oposición y refiere que mediante escritura 178 Trocolo año 1969 folio 361/v, emitido por el Archivo Regional de Tacna, con lo queda demostrado conforme a los antecedentes donde el señor Tomas Veliz Veliz el mismo que es dueño propietario del predio rústico denominado Miñani Chico ubicado en el distrito de Pachia Provincia y Departamento de Tacna, quien transfiere una hectárea y media dorado de arboles frutales el mismo que se riega con aguas de sus usos y costumbres del lugar conforme a las colindancias que obran en el testimonio a favor de fermni flores Melchor el mismo que adquiere la propiedad a favor de su hija Gregoria flores cabrera;

Con fecha 12 de agosto del 2022, el señor Hermer Alejandro Gines Flores, Presenta Nulidad de Constancia de Posesión, debido que ha ostentado capacidad legitimidad e interés para obrar y en merito al articulo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado, es que recurre a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, con la finalidad de solicitar la nulidad de la Constancia de Posesión N° 2355-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de Setiembre del 2018, otorgada a la Asociación Agropecuaria el Vallecito, representado por el Presidente Don Félix Eusebio Flores Ayca, donde pretende arre batar un área superficial de terreno de 1.5 hectáreas de terreno con Instalación de Riego Tecnificado y otra parte por gravedad, conforme el cual acredita el terreno y viene ejerciendo la posesión física con la conducción y sembrío en su totalidad con arboles frutales de gran tamaño y producción de sembríos en su totalidad en todas sus áreas por lo que solicita la nulidad de la constancia de posesión N° 2355-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de setiembre del 2018, por haberse sido entregado a la Asociación Agropecuaria el Vallecito vulnerando el derecho de posesión, con un contrato de transferencia de compra y venta y en merito al testimonio de Archivo Regional de Tacna, conforme a la escritura N° 178 protocolo año 1969 folio 38/v donde el señor Tomas Veliz Veliz, transfiere a mi abuelo Don Fermín Flores Melchor, y este a la vez otorga a favor Fermín Flores Melchor, el mismo que adquiere la propiedad a favor de su hija Doña Gregoria Flores Cabrera, la misma que es madre del recurrente, de un área superficial de terreno 1.5 hectáreas de terreno con instalación de riego tecnificado, es por ello que solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N° 2355-2018-AA.TACNA-



Resolución Directoral Regional

Nº 474 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 AGO 2022

DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de setiembre del 2018, que mediante acta de Conciliación N° 013-2017, expediente N° 013-2017, de fecha 27 de diciembre del 2017 celebrada ante el Centro de Conciliación LEX DEFENSOR, donde concurrimos las partes a fin de conciliar respecto de una deuda justamente de traspaso del referido terreno, hecho en que el señor Santos Jesús Cohaila Cohaila, el mismo que reconoce y le adeudada dinero y se compromete a desocupar y entregar el terreno al recurrente conforme el acta de conciliación, asimismo los representantes de la Asociación Agropecuaria Vallecito solicito se le otorgue constancia de posesión ante la Dirección Regional de Agricultura de Tacna la misma que con fecha 05 del 2018 es entregada a favor de la referida asociación la constancia de posesión N° 2355-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de setiembre del 2018, adolece de veracidad dado que aparte de entregar la constancia de posesión de fecha 05 de septiembre del 2017 en la misma fecha el ingeniero Miguel Angel Canqui Ruiáz ex director de la agencia agraria de Tacna habría otorgado 44 constancias de posesión a favor de la Asociación Agropecuaria el Vallecito, además refiere que el representante de la asociación agropecuaria el vallecito para obtener sus resultados habría presentado un contrato privado de traspaso de acción y derechos. De posesión de predios contrato celebrado con fecha 18 de mayo del 2018, celebrado ante el juez de Gregorio donde el señor Santos Reynaldo Cohaila Cutipa, donde este habría sorprendido a los representantes de la asociación agropecuaria el vallecito aduciendo ser poseionario del referido terreno dado a que este nunca tuvo la posesión del terreno que dolosamente transfiere que los representantes de la asociación el vallecito con este contrato, aduciendo ser el poseionario del referido terreno dado a que este contrato de traspaso no solo quieren arrebatarle del predio sino también el agua que discurre a inmediaciones;

Que, mediante Oficio 320-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de agosto del 2022, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Solicita a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, si el predio de la Asociación Agropecuaria el Vallecito, del sector Viñañi Chico, Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, y el predio fundo "Miñani Chico" de Don Hermer Alejandro Gines Flores, Predio Rural que se encuentra ubicado en la quebrada Viñani Chico Distrito de Pocollay Provincia y Región de Tacna, si hay superposición en los dos predios, que mediante Informe Técnico N° 499-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2022, la encargada de Catastro, concluye que según la ubicación de los predios motivos de consultas en la Base Grafica del Sistema Catastral para predios rurales SICAR, se determina que estos recaen dentro de una Zona no Catastrada, que según contraste realizado entre los polígonos suscritos en los documentos de referencia, se visualiza que gráficamente que el polígono denominado FUNDOS MIÑANI CHICO sobrepone en mayor de sus área en la extensión del polígono presentado como Asociación Agropecuaria el Vallecito;

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3o, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que *precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";*



Resolución Directoral Regional

Nº 477 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 AGO 2022

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el artículo 160° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. La acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Existen dos tipos de acumulaciones: **a. La objetiva**, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado **b. La subjetiva**, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión entre los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios y administrativos En el presente caso se puede observar que lo solicitado por el administrado en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, que resulta necesario acumular los expedientes administrativos, a efecto de ser resueltos de manera conjunta;

Que, en tal sentido es posible la acumulación de los expedientes: Expediente Administrativo 7020-18 presentado por Félix Eusebio Flore Ayca, Presidente de la Asociación Agropecuaria el Vallecito, expedición de constancia de posesión, **Solicitud Registro CUD 1002362**, Expedición de Constancia de Posesión presentada por Hermer Alejandro Gines Flores, **Solicitud Registro CUD 1005418**, Oposición al Procedimiento de Certificado de Productor Agrario a Terceros planteada por la Asociación de Agropecuaria el vallecito, **Solicitud Registro CUD 1006719**, Contracción y Otorgamiento de Constancia de Posesión, presentada por Hermer Alejandro Gines Flores, **Solicitud Registro CUD 1007528**, Contradicción a Oposición en contra de Hermer Alejandro Gines Flores, **Solicitud Registro CUD 1007575**, nulidad de constancia de posesión planteada por el señor Hermer Alejandro Gines Flores; dado que se trata de pretensión que guardan relación entre si y corresponden al mismo administrado;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 118° que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.";





Resolución Directoral Regional

Nº 44-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 AGO 2022

FECHA:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB,REG,TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento;

Que, la mencionada Directiva establece los parámetros para el otorgamiento de las Constancias de Posesión, los mismos que se encuentran sujetos a la evaluación técnica que realice la Agencia Agraria Tacna, para la expedición de las mismas; ello, acorde al Principio de Legalidad, previsto en el Numeral 1,1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, norma de rango superior, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo, el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, indica que el acto administrativo "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales";

Que, respecto a lo alegado por el administrado, Donato Ramos Vaca, en Representación de la Asociación Agropecuaria el Vallecito, se opone a todo acto administrativo o trámite administrativo, referido al predio que tiene una extensión de 5.7268 has expedido por la Constancia de Posesión N° 2355-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de setiembre del 2018, expedida a favor de la Asociación Agropecuaria el Vallecito. Además refiere que vienen explotándolo económicamente con cultivos de orégano, guayaba, vid, chirimoya, higuera, etc. En el mes de setiembre del 2019 fueron perturbados y luego despojados de la posesión del predio por parte de Hermer Alejandro Gines Flores y otros el cual denuncia ante el Quinto despacho de investigación de la fiscalía provincial penal Corporativa de Tacna asignándole el caso 2019-6899-0, en el delito de Usurpación Agravada y Daños el cual ha sido denunciado por Don Donato Ramos Vaca;

Que, de lo visto en el Caso 2906014500-2019-6899-0, de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Tacna, mediante Disposición N° 10-2022-MP-DFT-5DI-FPPC, de fecha 10 de junio del 2022, declara no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Hermer Alejandro Gines Flores y Fredy Coahaila Cutipa, por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en las modalidades de usurpación agravada y daños simple, ilícito previsto y sancionados, el cual de lo revisado se encontraría en archivo en vista que la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna declara no ha lugar la formalización ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Hermer Alejandro Gines Flores y Fredy Coahaila Cutipa;

Que, el artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente el Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional 73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional





Resolución Directoral Regional

Nº 444 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 AGO 2022

resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso;

Que de la citada norma se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina de la manera siguiente:

- Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. Esto es, que el surgimiento del conflicto sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, ni antes, ni después. Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer instancia judicial a la administrativa. (...).
- Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. (...).
- Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...).
- Identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...).

Que, en este sentido, corresponde evaluar si amerita que la que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, se inhiba de conocer el procedimiento administrativo de emisión de constancia de posesión del fundo Miñani Chico con un área de 6.0508 has y un perímetro de 2,231.04 ml ubicado en el sector Viñani Chico, tramitado por el Señor Hermer Alejandro Gines Flores, de lo revisado no corresponde inhibirse, habiéndose determinado que no existe una cuestión litigiosa pendiente de resolver en sede judicial que amerite declarar la inhibición por parte de la Administración en el conocimiento de la solicitud de Oposición, planteada por la Asociación Agropecuaria del vallecito representado por su presidente Donato Ramos Vaca;

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: **Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444,** cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede





Resolución Directoral Regional

Nº 474 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 AGO 2022

demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada;

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido de la Eduardo Prieto Cortez y no del administrado que ostenta la Constancia de Posesión, por lo que debe encauzarse dicha solicitud como una Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el Primer Requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un Segundo Requisito conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio están afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El Tercer Requisito es de tipo competencia!, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, El Cuarto





Resolución Directoral Regional

Nº 447 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 AGO 2022

Requisito, es de carácter Temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un Quinto Requisito está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días;

Que, otro elemento a resaltar se expresa el Artículo 228° Numeral 228.1 "los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo o que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214° "; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En otras palabras, nuestro ordenamiento administrativo establece el plazo de dos (02) años para que la administración pueda ejercer la potestad de declarar unilateralmente la nulidad de oficio de sus propios actos, pero al vencimiento de dicho plazo la administración conserva la potestad de promover la revisión de la legalidad ante el poder judicial, vía acción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto por Ley;

Que, estando a lo previsto se advierte: 1) Que, si bien la Dirección Regional de Agricultura Tacna, cuenta con la facultad de declarar la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión emitidas por la Agencia Agraria Tacna, de conformidad con el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Numeral 213,2 que prescribe "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" y estando a lo señalado en los Numerales 2, 3 y 4 del presente expediente, esta facultad ha prescrito y como tal, se encuentran a lo previsto en el Numeral 213.3 de la norma precitada que precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213,4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3)



Resolución Directoral Regional

Nº 444-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 AGO 2022

años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 2) Que, en ese entender y estando a lo precisado, resulta un imposible jurídico la declaración de nulidad de oficio en la vía administrativa, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años) y como tal, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ha perdido la potestad para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 2355-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de Setiembre del 2018, otorgada a favor de la ASOCIACION AGROPECUARIA EL VALLECITO; consecuentemente deviene en improcedente el pedido de nulidad formulado por Don HERMER ALEJANDRO JINES FLORES, mediante Solicitud Registro N° 1002362 de fecha 25 de Marzo del 2022 y sin pronunciamiento de fondo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 213° Numeral 213. Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444 y 3) Que, estando a lo esbozado se deberá dar por agotada la Vía Administrativa y declarar el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 7020-2018, conforme a lo estipulado por Artículo 228°. 1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Nombre y apellido.	N° de expediente administrativo.	N° de constancia de posesión.	Fecha de expedición de la constancia.	Fecha de notificación.	Fecha de consentido.	Fecha de prescripción emisión de la constancia.
Asociación Agropecuaria el Vallecito	7020-2018	2355-2018	05 de Setiembre del 2018	10 de Setiembre de 2018	01 de Octubre 2018	05 de Setiembre del 2020

Que, mediante Informe Legal N° 66-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de agosto del 2022, se concluye: DISPONER LA ACUMULACION DE OFICIO, de los expedientes administrativos: Expediente Administrativo N° 7020-18; Solicitud Registro CUD 1002362, Solicitud Registro CUD 1005418, Solicitud Registro CUD 1006719, Solicitud Registro CUD 1007528, Solicitud Registro CUD 1007575, Oficio N° 278-2022-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Oficio N° 339-2022-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Oficio N° 408-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, dado que todo lo actuado en los mismos guardan conexión entre si conforme a lo sustentado en el presente informe y corresponden al mismo administrado, según el artículo 160 del TUO de la Ley 27444. DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO el pedido de Oposición planteada por Don Donato Ramos Vaca, Presidente de la Asociación Agropecuaria "El Vallecito", mediante Solicitud Registro CUD 1005418 de fecha 20 de junio del 2022, y de las solicitudes de contradicción de la oposición y de los documentos presentados se verifica que se trata de un mismo predio materia de nulidad. DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO el pedido de nulidad formulado por Don Hermer Alejandro Jines Flores, mediante Solicitud Registro CUD 1007575, nulidad de constancia de posesión planteada por el señor Hermer Alejandro Gines Flores, de fecha 12 de agosto del 2022, respecto a la Constancias de Posesión N° 2355-2018-A.A.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de setiembre del 2018, a favor de la Asociación Agropecuaria el Vallecito, expedida por la Agencia Agraria Tacna, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 7020-2018, DEJANDO A SALVO el derecho del administrado HERMER ALEJANDRO JINES FLORES, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-





Resolución Directoral Regional

Nº 44 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 AGO 2022

FECHA:

G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA ACUMULACION DE OFICIO, de los expedientes administrativos: Expediente Administrativo N° 7020-18; Solicitud Registro CUD 1002362, Solicitud Registro CUD 1005418, Solicitud Registro CUD 1006719, Solicitud Registro CUD 1007528, Solicitud Registro CUD 1007575, Oficio N° 278-2022-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Oficio N° 339-2022-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Oficio N° 408-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, dado que todo lo actuado en los mismos guardan conexión entre si conforme a lo sustentado en el presente informe y corresponden al mismo administrado, según el artículo 160 del TUO de la Ley 27444, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, el pedido de Oposición planteada por Don Donato Ramos Vaca, Presidente de la Asociación Agropecuaria "El Vallecito", mediante Solicitud Registro CUD 1005418 de fecha 20 de junio del 2022, y de las solicitudes de contradicción de la oposición y de los documentos presentados se verifica que se trata de un mismo predio materia de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, el pedido de nulidad formulado por Don Hermer Alejandro Jines Flores, mediante Solicitud Registro CUD 1007575, nulidad de constancia de posesión planteada por el señor Hermer Alejandro Gines Flores, de fecha 12 de agosto del 2022, respecto a la Constancias de Posesión N° 2355-2018-A.A.TACNA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de setiembre del 2018, a favor de la Asociación Agropecuaria el Vallecito, expedida por la Agencia Agraria Tacna, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 7020-2018, **DEJANDO A SALVO** el derecho del administrado **HERMER ALEJANDRO JINES FLORES**, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
ATAC
EXP.ADM.
ARCHIVO
MFAV/rpc.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL